



SEPARATA 5
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS Y GENERICAS¹

¹ Este material ha sido preparado por el profesor Rodrigo Gil para su curso de Derecho Civil III. Obligaciones, 2007. Este texto es material de lectura obligatoria para la preparación de las clases. Asimismo, este material se encuentra en proceso de revisión para la edición de una nueva versión, por lo que cualquier comentario o sugerencia será agradecida por el autor.

I. Introducción

Esta clasificación atiende al mayor o menor grado de determinación del objeto de la obligación.

Toda obligación debe tener un objeto determinado o determinable; de lo contrario no se sabría qué es lo que el deudor debe ni lo que puede exigir el acreedor.² El grado mínimo de determinación que exige la ley es la pertenencia de la cosa debida a un género determinado.

Artículo 1461 inciso primero del Código Civil.

“No sólo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.”

El género es el conjunto de individuos que reúnen ciertos caracteres generales y comunes, y la especie es una clase determinada dentro de un género también determinado. En consecuencia, no puede ser objeto de una obligación “un animal”, ya que si bien, existe una determinación en cuanto al género, éste no está determinado.

El fundamento de la exigencia legal de un grado mínimo de determinación del objeto de la obligación en cuanto a su pertenencia a un género determinado radica principalmente en los siguientes aspectos:

- Afectación a la libertad del individuo. El vínculo obligatorio constituye *per se* un límite a la libertad del deudor. En consecuencia, lo mínimo que puede exigirse es que esa restricción de la libertad tenga una extensión objetivamente precisa.³
- No hay voluntad seria de obligarse.⁴ La falta de determinación del género revela una falta de voluntad seria de obligarse.⁵

² ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 2001, p. 175.

³ Ibidem.

⁴ Por ejemplo, si una persona se comprometiera a entregar un animal, podría cumplir con su obligación entregando un caballo o una mosca u otro bicho.

Obligación específica es aquella en que el objeto debido se señala por sus características individuales que lo distinguen de todo otro. A su vez, obligación genérica es aquella en que el objeto debido se determina sólo por las características de la clase o género determinado a que pertenece.⁶

Cabe señalar que la clasificación entre obligaciones genéricas y específicas se presenta generalmente en las obligaciones de dar. Es por ello que las obligaciones de dar se estudian como obligaciones de especie o cuerpo cierto u obligaciones de género. Sin embargo, en términos conceptuales esta diferenciación también puede presentarse en las obligaciones de hacer o no hacer.⁷

II. Obligaciones de especie o cuerpo cierto u obligaciones específicas

(1) Concepto

La obligación de especie o cuerpo cierto es aquella en la que se debe un individuo determinado de una clase o género, también determinado. El objeto de la prestación es una cosa determinada por sus características propias que las distinguen de las demás, incluso de las de su mismo género o especie.⁸ Por ejemplo, el auto Fiat 147, patente LB-2769 del año 1976, motor N° 34895783.

(1) Reglamentación

El Código Civil no reglamenta en forma especial o sistemática las obligaciones de especie o cuerpo cierto, sin embargo, en numerosas disposiciones se hace alusión a ellas. Así, artículos 1526 n.º 2, 1548, 1550, 1590, 1670, todos del Código Civil, entre otras.

(2) Efectos

En las obligaciones de especie o cuerpo cierto hay tres obligaciones distintas: (a) la obligación de dar; (b) la obligación de entregar y (c) la obligación de conservación.

Por ejemplo, en el contrato de compraventa de un bien raíz: la obligación de dar consiste en la obligación que tiene el vendedor de realizar la correspondiente inscripción de la propiedad a

⁶ Ibidem.

⁷ Por ejemplo: (1) obligación de hacer específica: pintar el retrato de la señora Julia; (2) obligación de hacer genérica: pintar el retrato de una mujer; (3) Obligación de no hacer específica: no establecer ningún restaurante dentro de determinado radio; (4) Obligación de no hacer genérica: prohibición de abrir industrias que contaminen. En ídem, p. 176.

⁸ Ibidem.

nombre del comprador; la obligación de entregar consiste en la necesidad de poner el bien inmueble a disposición de comprador y la obligación de conservación radica en que el vendedor tendrá que conservar la cosa en su poder hasta la entrega o día fijado para ella.⁹

(i) **Respecto de la obligación de dar en su sentido amplio**

El deudor se encuentra obligado a pagar la obligación por medio de la entrega de la cosa debida y no de otra. Así, si se obligó a entregar el caballo “*Dale Juanita*”, cumplirá con su obligación sólo entregando ese caballo. No podrá argumentar que la entrega de otro caballo reporta un mayor beneficio para el acreedor. A su vez, el acreedor tampoco podrá exigir la entrega de otra cosa distinta de la prometida.

Artículo 1569 inciso segundo del Código Civil.

“El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se ele deba ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.”

(ii) **Respecto de la obligación de conservación**

El deudor tiene la obligación de conservar la especie o cuerpo cierto hasta el momento de la entrega. En otras palabras, el deudor tiene la obligación de cuidar que la cosa no perezca ni sufra deterioros.

Artículo 1548 del Código Civil.

“La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.”

Además, la obligación de conservar la cosa exige que el deudor emplee en su custodia el debido cuidado.

Artículo 1549 del Código Civil.

“La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.”

Por *deber cuidado* debe entenderse el estándar de culpa por el cual es responsable el deudor. Para determinar cuál es ese estándar debe interpretarse el contrato a la luz del artículo 1547 del

⁹ En la doctrina francesa la obligación de conservación se califica como una obligación de medios y la obligación de entregar como una obligación de resultados. En ABELIUK, René. *Las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 1993, p. 288.

Código Civil.¹⁰

En consecuencia, si la especie o cuerpo cierto perece antes de la entrega que debe realizar el deudor al acreedor y esa pérdida le es imputable al deudor, éste deberá responder por los perjuicios causados. Sin embargo, si la pérdida es fortuita, el riesgo lo asume el acreedor.¹¹

Si la cosa, antes de la entrega, se detectara sin hecho o culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentra.¹²

En la legislación chilena se presume la infracción al deber de custodia en el caso de pérdida o destrucción de la cosa. Por tanto, el deudor será quien deberá probar su *ausencia de culpa* en el incumplimiento de la obligación de conservación, dado que se trata de una obligación de medios y por lo tanto la sola prueba de la diligencia es prueba suficiente de cumplimiento de dicha obligación.¹³

III. Obligaciones de género u obligaciones genéricas

(1) Concepto

La obligación será de género¹⁴ cuando la determinación del objeto se hace sobre la base de ciertos caracteres generales y comunes que permiten diferenciar a un cierto grupo de otros.¹⁵

Por género se entiende “las cosas que reúnen ciertos caracteres comunes.” El género se puede encontrar determinado por la naturaleza o la misma convención puede fijar el alcance del

¹⁰ Así, si el contrato sólo es útil al acreedor, el deudor responde de culpa grave; si reporta beneficio recíproco para ambas partes, el deudor responde por culpa leve; si sólo reporta beneficio para el deudor, por culpa levesísima.

¹¹ En conformidad con los artículos 1550, 1670, 1672 y 1820 del Código Civil. Por excepción el riesgo lo asume el deudor, por ejemplo, en los siguientes casos: (1) si lo estipulan las partes (artículos 1547 inciso final y 1674); (2) si el deudor se ha constituido en mora de entregar la cosa, siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor (artículos 1547 inciso 2º, 1550, 1590 y 1672 del Código Civil); (3) si el caso fortuito ha sobrevenido por hecho o culpa del deudor (artículos 1547 inciso 2º, 1590 inciso primero y 1672 del Código Civil); (4) si el deudor se ha comprometido ha entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas (artículo 1550); (5) si el deudor debe un cuerpo cierto por haberlo hurtado o robado, caso en que no le es permitido alegar ni siquiera que la cosa ha perecido por un caso fortuito de aquellos que igual hubiesen producido la destrucción o pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor (artículo 1676 del Código Civil). En ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n. 2), p. 177.

¹² Artículos 1590 y 1820 del Código Civil.

¹³ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p. 288.

¹⁴ En SANCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Las obligaciones genéricas*. En Revista de Derecho Privado, Madrid, 1980, junio. p. 645.

¹⁵ JURICIC, Daniel. Apuntes sobre obligaciones, 2000. Basados en las clases del profesor Enrique Barros correspondientes al año 1996 y complementados.

género. El género es una categoría lógica; se trata de un modo de representación y determinación de la cosa debida. La cosa debida no ha sido pensada y designada en su individualidad, sino sólo por los caracteres que determinan su pertenencia a un género.¹⁶

En otras palabras, lo que caracteriza a las obligaciones genéricas es que el objeto de la prestación está determinado por la pertenencia a un género.

Estas obligaciones se encuentran reguladas en los artículos 1508 a 1510 del Código Civil.

Artículo 1508 del Código Civil

“Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado (...).”

Como se advierte, en las obligaciones de género no existe una absoluta indeterminación, ya que ello se traduciría en la ausencia de objeto y la consecuente nulidad absoluta de la obligación.¹⁷

En consecuencia, es necesario que el género se encuentre exactamente determinado y además que se precise la cantidad debida de ese género.¹⁸ Así; por ejemplo, 100 litros de leche. No es necesario que la cantidad debida esté exactamente determinada, basta con que sea determinable.¹⁹ Así se señala expresamente en las disposiciones del Código Civil relativas al objeto de los actos jurídicos.

Artículo 1461 inciso 2º del Código Civil

“La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.”

(2) Efectos de las obligaciones de género

¹⁶ SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Las obligaciones genéricas*, (n. 14), p. 644.

¹⁷ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.289.

¹⁸ Esta exigencia emana por un lado del tenor literal del artículo 1508 al decir “un individuo” entendiendo la expresión en un sentido amplio como determinación o determinabilidad de la cantidad. Por otro lado, esta exigencia también emana de la lógica de la obligación: el acreedor no sabría cuánto exigir y el deudor podría eludir el cumplimiento de la obligación con una prestación irrisoria.

¹⁹ Por ejemplo; te compro tantos litros de leche como alumnos matriculados tenga este año. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n. 2), p. 178.

(i) Respecto de la obligación de conservación

El deudor de una obligación de género no tiene la obligación de conservación como ocurre en las obligaciones de especie o cuento cierto.

Artículo 1510 del Código Civil.

“La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.”

En consecuencia, el deudor puede realizar toda clase de actos jurídicos y materiales respecto de las cosas del mismo género que posea.²⁰

(ii) Respecto de la imposibilidad y los riesgos

En el derecho común surgió el aforismo *Genus nunquam perit*²¹ (el género nunca perece). En las obligaciones de género, como éste no perece, no se presenta el problema de la imposibilidad.²² Esto es, el deudor siempre puede cumplir con su obligación. Así, si se deben 100 kilos de harina y al deudor se le destruyen por un caso fortuito, perfectamente podrá cumplir con su obligación entregando otros 100 kilos de harina ya que continúa existiendo harina.²³

El principio del *Genus nunquam perit* se encuentra en el artículo 1510 del Código Civil.

Artículo 1510 del Código Civil.

²⁰ ABELIUK, René. Las obligaciones, (n. 9), p. 290.

²¹ CAFFARENA LAPORTA, Jorge. “*Genus nunquam perit*”. En ADC, Madrid, 1982, vol. 35, N.º 2, p. 202.

²² El deudor no se libera de su obligación por la pérdida fortuita de una o varias de las cosas que pertenecen al género pactado. Esto se debe a que dichas cosas no constituyen el objeto de la prestación genérica. El objeto de una obligación de género es una cosa indeterminada en términos de su individualidad. En otras palabras, la determinación sólo se da por la pertenencia de las cosas a un género determinado. Es por esta razón, que la pérdida de alguna cosa contenida en el género no afecta a la obligación, ya que, ninguna de ellas está, individualmente considerada, *in obligatione*. En SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Las obligaciones genéricas*, (n.50), p. 655.

²³ Problema distinto al de la imposibilidad es el mayor costo en que tendrá que incurrir el deudor de una obligación de género, ya que él tendrá que soportar la pérdida económica de la destrucción fortuita de los 100 kilos de harina. En el fondo, se trata de una aplicación del principio de que las cosas perecen para su dueño. No obstante, en aquellos casos en que por una circunstancia o acontecimiento imprevisible, se haya hecho extraordinariamente oneroso el cumplimiento de la prestación, se ha discutido la posibilidad de extinción de la obligación. En este sentido, es extraordinariamente importante una adecuada negociación del contrato en la cual se estipule que la excesiva onerosidad importa una extinción de la obligación, junto con una adecuada distribución de los riesgos. En todo caso, en tal hipótesis, se puede analizar la posibilidad de revisión del contrato.

“La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.”

Tratándose de obligaciones de especie o cuerpo cierto, si el cumplimiento de la obligación deviene en imposible, surge el problema de los riesgos. Al respecto, el artículo 1550 del Código Civil establece respecto de las obligaciones de dar que en tales casos el riesgo lo asume el acreedor.

Por el contrario, atendido que el problema de la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación no se presenta en las obligaciones de género, no cabe plantearse el problema de los riesgos, el cual tiene como antecedente necesario la imposibilidad.²⁴ En otras palabras si no hay imposibilidad no hay riesgos en su sentido técnico.

En este sentido, es un error sostener que en las obligaciones de género el riesgo lo soporta el deudor, a diferencia, de las obligaciones de especie o cuerpo cierto en que el riesgo lo soporta el acreedor. No obstante, en las obligaciones de género en casos muy extremos se puede presentar el problema de la imposibilidad cuando el género por completo desaparece fortuitamente. En todo caso, la imposibilidad no necesariamente debe ser material. Puede darse el caso de una imposibilidad legal, por ejemplo, la prohibición en EE.UU. de comercializar uva chilena. Es por eso que el concepto de imposibilidad es más amplio que el de pérdida de la cosa debida.

(3) **Respecto del cumplimiento de la obligación**

(i) **El deudor debe entregar una cosa del género determinado**

El deudor de una obligación de género, cumple con su obligación entregando al acreedor la cantidad debida del género determinado.

(ii) **Deber de especificación de la cosa**

(a) **Generalidades**

Para poder realizar la entrega de la cosa debida, es necesario proceder a la especificación de la misma.²⁵ Esto es, debe elegirse de entre todos los individuos del género aquellos que el deudor debe entregar al acreedor para cumplir con su obligación.

²⁴ CAFFARENA LAPORTA, Jorge. “*Gens nungum perit*”. (n. 21), p. 293.

²⁵ ABELIUK, René. Las obligaciones, (n. 9), p. 290.

En un sentido técnico, la especificación, concentración o individualización de la obligación genérica es la transformación de ella en una obligación de especie o cuerpo cierto.²⁶ Pero, como esta especificación se realiza generalmente en el momento de la entrega, no hay una transformación de la naturaleza de la obligación²⁷ ya que, en el mismo momento en que se individualizan las especies se extingue la obligación por pago.

(b) Efecto de la especificación realizada antes de la entrega

Si la individualización se realiza con anterioridad al cumplimiento de la obligación, se produce una transformación de la obligación de género en una de especie o cuerpo cierto, con todas las consecuencias que ello implica.²⁸

Artículo 1821 inciso primero del Código Civil.

“Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porción de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido; con tal que se haya ajustado al precio.”

El sentido de esta disposición es que si la identidad de la cosa queda establecida, la obligación pasa a ser de cuerpo cierto.²⁹ Por tanto, como la obligación se ha transformado en una obligación de especie o cuerpo cierto, surge el problema de la imposibilidad y, consecuencialmente, el riesgo de la cosa debida lo soportará el comprador, esto es, el acreedor.

Este principio es reafirmado por el inciso segundo del artículo 1821 del Código Civil en cuanto señala que si no hay individualización antes de la entrega, no hay imposibilidad y por tanto el riesgo, entendido en un sentido económico,³⁰ lo asume el vendedor.

Artículo 1821 inciso 2º del Código Civil.

²⁶ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. Tratado de las obligaciones, (n. 2), p. 180.

²⁷ Esto es, de una obligación de género en una obligación de especie o cuerpo cierto.

²⁸ Principalmente, la alteración en el riesgo.

²⁹ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. Tratado de las obligaciones, (n. 2), p. 180.

³⁰ Ya que no se puede plantear el tema de los riesgos en las obligaciones de género en un sentido técnico, debido a que, como el género no perece, no surge el problema de la imposibilidad que es el antecedente necesario para hablar del problema de los riesgos. En consecuencia, sólo se puede hablar del problema de los riesgos en las obligaciones de género con posterioridad a la especificación (ya que en realidad se trata de obligaciones de especie o cuerpo cierto).

“Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, sólo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino después de haberse ajustado el precio y de haberse pesado, contado o medido dicha parte.”

(c) Respecto de la posibilidad de especificación antes de la entrega por acto unilateral del deudor

Se ha discutido en la doctrina si cuando nada se ha estipulado, puede o no el deudor, unilateralmente, individualizar antes de la entrega el objeto de la obligación.

Si un agricultor se obliga a entregar mil melones ¿puede separar dicha cantidad de melones de su cosecha con anterioridad a la entrega y guardarlos separadamente para con posterioridad realizar la entrega? Responder a esta pregunta tiene mucha importancia práctica, ya que se transforma la obligación de género en una de especie o cuerpo cierto.³¹

Para la teoría de la separación la obligación genérica se transforma en específica cuando el deudor aparta o separa las cosas que va a entregar como objeto de la obligación, exteriorizando su voluntad de hacerlo así. Por ejemplo, marcando los envases, expresando su determinación a otras personas, etc.

Para la teoría de la entrega, la simple separación de la cosa por el deudor no basta, es preciso además que se entregue a otro, por ejemplo a un porteador, o que se ofrezca al acreedor el cumplimiento de la obligación en condiciones tales que lo hagan sufrir en mora de recibir.

Si no se ha estipulado por las partes que el deudor pueda individualizar y separar unilateralmente la cantidad debida antes de la entrega, es inaceptable que lo haga, ya que estaría el deudor, unilateralmente, alterando el riesgo de la cosa, para traspasárselo al acreedor por medio de la transformación de la obligación primitiva (de género) en una de especie o cuerpo cierto.³²

(d) Respecto de a quién corresponde la especificación de la cosa debida

En virtud de la autonomía privada, la elección de la cosa a entregar puede realizarla aquella persona que las partes determinen. Así, puede realizarla el acreedor, deudor, ambos de consumo

³¹ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. Tratado de las obligaciones, (n. 2), p. 181.

³² Ibidem.



o un tercero, según se estipule.³³ Si nada se ha acordado impone el principio *favor debitoris*, en virtud del cual la elección corresponde al deudor.³⁴

Artículo 1509 del Código Civil.

“En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.”

(e) El deudor debe entregar una cosa de una calidad a lo menos mediana

Se entiende que el deudor cumple con su obligación cuando entrega al acreedor la cantidad debida de cosas siempre y cuando éstas tengan una calidad a lo menos mediana.

Artículo 1509 del Código Civil.

“En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.”

Sin embargo, nada obsta a que las partes acuerden, en virtud de la autonomía de la voluntad, que las cosas que deba entregar el deudor tengan una calidad superior o inferior a la mediana.³⁵

³³ Ibidem.

³⁴ Idem, p. 180.

³⁵ Ibidem.



BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK, René. *Las obligaciones*, Jurídica de Chile, tomo I, Santiago, 1993.
2. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. Ediar Cono Sur Ltda. 1988.
3. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 2001.
4. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. Tratado de los derechos reales, Jurídica de Chile, 1993.
5. CAFARENA LAPORTA, Jorge. "Gensis nunquam perit". En ADC, Madrid, 1982, vol. 35, N.º 2, p.291-354.
6. CASTELBLANCO KOCH, Mauricio Javier. *Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación*, Jurídica de Chile, Santiago, 1979.
7. SANCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Las obligaciones genéricas*. En Revista de Derecho Privado, Madrid, 1980, junio, pp. 664-660.
8. VATIER FUENZALIDA, Carlos. *Contribución al estudio de las obligaciones accesorias*. En Revista de Derecho Privado, Madrid, 1980, pp. 28-49.